

Comisión IV.

ACTUACIÓN DE AUTORIDAD DE CONTROL A PEDIDO DE ACCIONISTAS

IGNACIO A. ESCUTI (h.).
EFRAÍN HUGO RICHARD.

La autoridad de control no está obligada a ejercer funciones de vigilancia, en las sociedades cerradas, cuando lo requieran los accionistas que representen el porcentaje legal.

Fundamentos:

La autoridad de control, conforme al art. 301 de la L. S., debe merituar la procedencia de la solicitud efectuada por los accionistas que representen el 10 % del capital social y solamente cuando lo considere procedente en función de las particulares circunstancias de cada caso debe proceder a ejercer las funciones requeridas por los solicitantes.

La decisión de actuar en la forma antes mencionada, depende de la valoración previa de la legalidad, legitimidad y procedencia de la extensión de la fiscalización solicitada. De tal forma se evitarán actuaciones inútiles de la autoridad de control, cuando las peticiones en tal sentido sean manifiestamente improcedentes y sólo tengan por objetivo perturbar la marcha normal de la actividad societaria. Ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad de la autoridad de control, ante los solicitantes, por los daños que la decisión de no actuar cause a los peticionantes, cuando existan causas suficientes en tal sentido. En cualquier caso, sea afirmativa o negativa, debe mediar resolución fundada.